



VISTO; el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe; el Informe N° 001161-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC, de fecha 23 de julio de 2021, se resuelve sancionar al señor Jorge Antonio Apoloni Quispe con una suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; la misma que fue notificada mediante casilla electrónica con fecha 26 de julio de 2021;

Que, con fecha 18 de agosto de 2021, el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, interpone, dentro del plazo legal, un recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC, solicitando declararla fundada, revocando la sanción disciplinaria impuesta y/o rebajarla al mínimo legal, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, señalando que adjunta los pronunciamientos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil siguientes: Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 002723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala y Resolución N° 000341-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala; de igual modo, el recurrente solicita se le conceda una audiencia para informar oralmente, previamente a resolver su recurso;

Que, asimismo, en el primer otrosí digo del recurso de reconsideración presentado, se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG no adjunta nueva prueba al constituir el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura única instancia sancionadora en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el 22 de septiembre de 2021, se le concedió audiencia a recurrente para que en mérito al ejercicio de su derecho de defensa realice el informe oral respectivo; siendo que en dicho informe, el recurrente ratificó los argumentos presentados en su recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos consignados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos



emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el segundo párrafo del artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias (en adelante el Reglamento General), establece que *“La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa (...)”*;

Que, asimismo, el artículo 118 del citado Reglamento General, establece que el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de nueva prueba y se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, en ese contexto normativo, respecto a lo señalado de que no se adjunta nueva prueba al constituir el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura única instancia sancionadora en el procedimiento administrativo disciplinario, se debe precisar que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 117 del Reglamento General, la segunda instancia en un procedimiento administrativo disciplinario que resuelve los recursos de apelación se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil; por lo que, carece de asidero indicar que el Despacho Ministerial es la instancia única en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe contra la Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC, se aprecia que el mismo lo fundamenta en el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, sin haber adjuntando la prueba nueva que se establece en el artículo 118 del Reglamento General; por lo tanto, no se ha cumplido con la presentación del requisito de una nueva prueba que pueda hacer variar la decisión tomada por la autoridad respecto a la aplicación de la sanción contenida en la mencionada resolución;

Que, en ese sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe contra la Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC, al no existir mérito que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la mencionada resolución;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe contra la Resolución Ministerial N° 000186-



2021-DM/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CIRO ALFREDO GALVEZ HERRERA
Ministro de Cultura